

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320260000253.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 33/2026. **Negociado:** 3

Actuación recurrida: AUTOLIQUIDACIÓN IIVTNU

De: ALISEDA, S.A.U.

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 126/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 11 de mayo de 2.026.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 33/26 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en representación de la mercantil ALISEDA S.A.U contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por la el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición presentado en fecha 18 de noviembre de 2025 contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por concepto IIVTNU, con número de justificante 0040500108384 e importe 4.123,09 euros emitida por el Ayuntamiento de Mijas, formulando demanda conforme a las



Código:	OSEQRRFEFD7UYNVGQ923SBSQ2TPLFH	Fecha	11/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que no se ha producido ningún incremento del valor del inmueble transmitido encontrándonos ante un supuesto de no sujeción ya que en cuanto a las transmisiones de bienes inmuebles con incurrancia en pérdidas, y su reflejo en la Plusvalía municipal se ha pronunciado en numerosas ocasiones tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional siendo que ha aportado un principio de prueba del decremento del valor del terreno lo que desplaza la carga de la prueba a la Administración.

SEGUNDO .-Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que la parte actora fundamenta su pretensión en la supuesta inexistencia de incremento de valor, apoyándose en la diferencia entre valores de adquisición y transmisión que dice



derivarse de las escrituras públicas aportadas como documentos de la demanda sin embargo, esta afirmación carece de soporte técnico suficiente, como se desprende del propio expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que dejar sentado en primer lugar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), " en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", posteriormente el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 2.020, entre otras, excluyó de los efectos de la citada sentencia a los actos de liquidación que hubieran quedado firmes y consentidos a la fecha de la citada sentencia si bien el Tribunal Constitucional entendió en su sentencia 108/2022 de 26 de septiembre que el alcance de la sentencia 59/17 era con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas y además la sentencia 339/2024 de 28 de febrero dictada por el Tribunal Supremo ha concluido que la STC 59/2017 ha proclamado la inconstitucionalidad y nulidad de las liquidaciones giradas con anterioridad a la STC 59/2017 que aunque firmes en vía administrativa acrediten que existía decremento y así los efectos de la sentencia 59/17 se deben trasladar a los actos dictados en aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento con efectos ex tunc y estas liquidaciones firmes a la fecha de la STC 59/17 por tanto pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 de la LGT, es decir, siempre y cuando se hubiese articulado por el recurrente el procedimiento de nulidad invocando la existencia de decremento.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en el sentido de que corresponde al sujeto pasivo probar la inexistencia del incremento de valor del terreno objeto de la transmisión onerosa y admitió la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba admitido en derecho que ponga de manifiesto la minusvalía de acuerdo con el art. 106 LGT, como puede ser una pericial o bien la diferencia de valores que consten en las escrituras públicas y así en la Sentencia dictada con fecha 18



Código:	OSEQRRFEFD7UYNVGQ923SBSQ2TPLFH	Fecha	11/05/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



de julio de 2018 concluyó que: “.. 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” Y en el presente supuesto resulta que de la documentación presentada por la parte recurrente resultan indicios de que efectivamente en la transmisión del inmueble se ha producido un decremento del valor dada la diferencia existente entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las mismas lo que no ha sido desvirtuado con prueba alguna practicada por la Administración demandada, por todo lo cual resulta que de conformidad con lo recogido en la Sentencia anteriormente expuesta



Código:	OSEQRRFEFD7UYNVGQ923SBSQ2TPLFH	Fecha	11/05/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



procederá estimar el presente recurso y declarar la nulidad de la liquidación impugnada condenando al Ayuntamiento a devolver a la actora la cantidad de 4.123,09 Euros indebidamente ingresada en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución.

QUINTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas ya que la Administración no se ha opuesto a las pretensiones de la recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por 33/26 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en representación de la mercantil ALISEDA, S.A.U contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS procede declarar la nulidad de la liquidación impugnada y condenar al Ayuntamiento a devolver a la actora la cantidad de 4.123,09 Euros indebidamente ingresada en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



Código:	OSEQRRFEFD7UYNVGQ923SBSQ2TPLFH	Fecha	11/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRRFEFD7UYNVGQ923SBSQ2TPLFH	Fecha	11/05/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 13/05/2026 14:59

Mensaje

IdLexNet	202610879184128		
Asunto	Sentencia estimatoira		
Remitente	Órgano	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Málaga. Plaza n. 2, Málaga [2906745002]	
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo	
Destinatarios	PARDO SANZ, CARLOS [60187]		
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]	
Fecha-hora envío	11/05/2026 20:00:01		
Documentos	885217701.PDF (Principal)	Descripción: Sentencia estimatoira	
		Hash del Documento: ff499d310a3449f7597a650f144458e45084ae8b083a1c2f53619eb8ae827aa4	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Procedimiento Abreviado Nº 0000033/2026	
	NIG	2906745320260000253	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/05/2026 12:54:05	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320260000253.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 33/2026. **Negociado:** 3

Actuación recurrida: AUTOLIQUIDACIÓN IIVTNU

De: ALISEDA, S.A.U.

Letrado/a: CARLOS PARDO SANZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 126/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 11 de mayo de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 33/26 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. CARLOS PARDO SANZ en representación de la mercantil ALISEDA S.A.U contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por la el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición presentado en fecha 18 de noviembre de 2025 contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por concepto IIVTNU, con número de justificante 0040500108384 e importe 4.123,09 euros emitida por el Ayuntamiento de Mijas, formulando demanda conforme a las



Código:	OSEQRRFEFD7UYNVGQ923SBSQ2TPLFH	Fecha	11/05/2026
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6

